

**Mandatos de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias**

REFERENCIA:  
AL NIC 3/2019

22 de julio de 2019

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de conformidad con las resoluciones 35/15, 34/18, 32/32 y 40/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a su atención urgente la información que hemos recibido relativa a **ataques en diferentes iglesias de Nicaragua durante celebraciones religiosas entre junio y julio de 2019**. Las celebraciones se llevaron a cabo en conmemoración de algunas víctimas que perdieron su vida durante las protestas y como consecuencia de hechos violentos acaecidos desde el 18 de abril de 2018. En dichas celebraciones participaron familiares de víctimas, personas recientemente liberadas, incluyendo personas liberadas bajo la Ley de Amnistía (Ley 996) y público en general.

Hacemos referencia a las seis comunicaciones urgentes previamente enviadas para la consideración del Gobierno de Su Excelencia (caso NIC No. 1/2018) con fecha 25 de abril de 2018; (caso NIC No. 2/2018) con fecha 9 de mayo de 2018; (caso NIC No. 3/2018) con fecha 6 de junio de 2018; (caso NIC No. 4/2018) con fecha 5 de noviembre de 2018; (caso NIC No. 5/2018) con fecha 7 de noviembre de 2018 y (caso NIC No. 1/2019) con fecha 12 de marzo de 2019, sobre hechos relacionados con la presente comunicación y que fueron enviadas por titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales. Le agradecemos su respuesta a la comunicación enviada con fecha 7 de noviembre de 2018. Hasta la fecha no hemos recibido respuesta para las demás comunicaciones anteriormente mencionadas.

Según la información recibida:

Desde la aprobación de la Ley de Amnistía (Ley n° 996) del 8 de junio de 2019, 106 personas privadas de libertad en el marco de las protestas de 2018 fueron liberadas. Sin embargo, su libertad fue concedida bajo la condición de “abstenerse de perpetrar nuevos hechos que incurran en conductas repetitivas generadoras de los delitos aquí contemplados (...)”. La inobservancia del principio de no repetición traerá como consecuencia la revocación del beneficio

establecido por esta ley, según lo establecido en su artículo 3. El artículo 2 de dicha ley indica que la misma “cubre todos los delitos políticos y los delitos comunes conexos que son tipificados por el ordenamiento jurídico penal vigente (...)”, exceptuando aquellos delitos regulados en tratados internacionales de los que Nicaragua sea parte.

Una nota de prensa del Gobierno del 18 de junio de 2019 indicó que todas las personas privadas de libertad en el marco de las protestas de 2018 habían sido liberadas. Sin embargo, a la fecha, más de 80 personas relacionadas con los eventos de 2018 aún permanecerían privadas de libertad.

El sábado 15 de junio de 2019, en la Catedral del Departamento de León, se realizaba una misa en memoria de una persona menor de edad que perdió la vida en el marco de las protestas ocurridas a partir de abril de 2018. Con este motivo, sus familiares y amigos convocaron a una misa a las personas que quisieran acompañarlos. A la misma asistieron ciudadanos en general y personas que estuvieron privadas de libertad en el contexto de las protestas de 2018 y que habían sido recientemente liberadas, entre ellos, algunos líderes universitarios.

Durante la misa, a las afueras de la catedral se presentaron miembros de los Consejos del Poder Ciudadano (CPC), afines al partido de Gobierno, quienes colocaron a pocos metros de la catedral una tarima y altoparlantes con música alusiva al partido de Gobierno. También acudieron un grupo de elementos pro gubernamentales, quienes portaban piedras, canicas con tiradoras, botellas de vidrio y palos. A dicho lugar se presume que también asistieron oficiales de la Policía Nacional con actitud intimidante hacia las personas que se encontraban participando en la celebración de la misa. A este efecto, las puertas de la Catedral fueron cerradas durante la celebración de la misa, ya que los asistentes se sentían intimidados. Al concluir la eucaristía, dichos asistentes fueron persuadidos por el obispo y un comisionado de la policía de León para que salieran de la catedral porque ellos les garantizarían su seguridad. A continuación, ingresó en la catedral un grupo de policías para tal fin; sin embargo, al salir de la misma, aproximadamente cinco personas resultaron lesionadas en la cabeza producto del lanzamiento de piedras y otras sufrieron desmayos, como consecuencia de las agresiones de parte de miembros de los CPC y elementos pro gubernamentales. Estos actos se presumen sucedieron con la aquiescencia de la Policía Nacional que se encontraba presente en el lugar.

El domingo 16 de junio de 2019, a las 11 de la mañana, en la Catedral de Managua, se celebró una misa de acción de gracias por la liberación de personas privadas de libertad en el contexto de las protestas de 2018. En dicha celebración se hicieron presentes algunas de las personas liberadas, entre ellos líderes campesinos y estudiantiles, sus familiares y otros ciudadanos. Antes del inicio de la misa, los oficiales de la Policía Nacional y de la Policía Antimotines

procedieron a rodear la Catedral, lo cual intimidó a las personas que se encontraban en el interior, quienes al intentar salir por el portón sur de la Catedral fueron agredidas con gases lacrimógenos, balas de goma y canicas, obstaculizándose así la posibilidad de salir libremente de la Catedral. Al menos una persona fue herida por bala de goma en el área del abdomen. La mayoría de los asistentes permanecieron en el interior de la Catedral durante una hora hasta que las decenas de patrullas con oficiales de la policía se retiraron de las inmediaciones.

Ese mismo día también se celebró una misa por el aniversario del fallecimiento de una persona que perdió la vida en el marco de las protestas ocurridas a partir de abril de 2018, en la parroquia Virgen de Los Dolores ubicada en el municipio de Santa María de Pantasma, Departamento de Jinotega. Los asistentes a la celebración, algunos portando banderas de Nicaragua, intentaron llegar hasta el cementerio municipal para colocar una ofrenda en memoria de la persona fallecida. No obstante, fueron obstaculizados por el asedio policial, que les impidió la libre movilización y la posibilidad de colocar la ofrenda en el cementerio municipal.

El 4 de julio de 2019, en la Iglesia San Pedro, en el Barrio Sutiava de la ciudad de León, mientras se celebraba una misa en memoria de las personas que perdieron la vida en el contexto de las protestas de 2018, los alrededores de la iglesia fueron rodeados por patrullas de policías. Oficiales de la Policía Nacional sitiaron el lugar y requisaron a algunos de los presentes, y persiguieron a algunas personas hasta sus casas.

El 8 de julio de 2019, en horas de la mañana, en la Parroquia San Antonio, de la ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo, se realizaba una misa en memoria del primer aniversario de las 20 víctimas que fallecieron durante la denominada “Operación Limpieza”, ejecutada por la Policía Nacional y grupos de elementos armados pro gubernamentales, en los municipios de Jinotepe, Diriamba y Dolores, departamento de Carazo, en julio de 2018. La parroquia San Antonio fue rodeada por patrullas policiales, en las que iban a bordo oficiales de la Policía Nacional y oficiales antimotines, quienes amenazaron a los presentes con que no salieran a las calles a protestar, mientras los familiares y feligreses permanecían en el interior y en la entrada principal de la parroquia, portando banderas de Nicaragua, cantando el himno nacional nicaragüense y gritando consignas pidiendo justicia.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación por las diferentes restricciones y actos de intimidación que han tenido lugar en diferentes puntos del país, en relación con la celebración de eventos religiosos conmemorativos de víctimas de las protestas de 2018.

Sin tener en cuenta quiénes son los participantes en estas ceremonias, mientras hayan sido organizadas de manera pacífica sin violar la seguridad pública, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades fundamentales de los demás, tales ceremonias religiosas no deben obstruirse ni interrumpirse por las fuerzas de seguridad utilizando métodos antidisturbios que provoquen daños a los asistentes. Al parecer dichos actos replican eventos que tuvieron lugar el año pasado y que fueron utilizados como estrategia para disuadir la libertad de reunión pacífica y asociación. Igualmente, resulta alarmante que asistentes de eventos religiosos y autoridades religiosas, vean socavados sus derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, así como a la libertad de culto. También nos preocupa la presunta falta de diligencia de las autoridades policiales para prevenir ataques a miembros de una comunidad religiosa en un lugar de culto por parte de grupos pro-gubernamentales.

Nos preocupa además las restricciones a la libertad de reunión pacífica que afectan a las personas que recientemente recuperaron su libertad en aplicación de la Ley 996 y a sus familiares. Tales restricciones solo se pueden permitir cuando el Estado posea suficiente evidencia para demostrar que la seguridad pública, el orden, la salud o la moral, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, están siendo amenazados o violados.

Estos hechos parecen contravenir lo establecido por los artículos 6, 18, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo 1980, que establecen derecho a la vida, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y de expresión, y a la libertad de reunión pacífica.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información, datos u otros comentarios adicionales en relación con las alegaciones mencionadas en esta comunicación.
2. Sírvase explicar la base legal para el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional y de la Policía antimotines. En particular, sírvase explicar en detalle, con relación a los incidentes mencionados en esta

comunicación, la justificación para el uso de la fuerza pública contra las personas que participaban en eventos religiosos.

3. Sírvese proveer información y detalles con relación a las medidas específicas tomadas por su Gobierno para investigar y sancionar a los elementos pro gubernamentales por sus acciones contra las personas que participaban en celebraciones religiosas y a los agentes policiales que pudiesen haber faltado al deber de diligencia debida para proteger a los asistentes a dichas celebraciones.
4. Sírvese indicar las medidas adoptadas para garantizar los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, asociación y a la libertad de libertad de religión; y en particular para prevenir acciones en contra de las personas que participaban en celebraciones religiosas.
5. En relación a la reciente Ley de Amnistía (Ley n° 996), sírvase también proporcionar información sobre sus fundamentos jurídicos y sobre la compatibilidad de la misma con las normas y estándares internacionales de derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de quienes participan en celebraciones religiosas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clément Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Ahmed Shaheed

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo 1980, y en particular a los artículos 6, 18, 19 y 21. Dichas normas consagran el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y de expresión, y a la libertad de reunión pacífica.

Quisiéramos recordar la Observación General No. 34 del Comité de los Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34) que establece que “En el párrafo 3 [del artículo 19 del PIDCP] se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar "fijadas por la ley"; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad. No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen” (párrafo 22). Agrega que “A efectos del párrafo 3, para ser calificada de "ley", la norma debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, y hacerse accesible al público. Las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión. Las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no” (párrafo 25).

Asimismo, recalamos que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación hizo hincapié en que solo podrán aplicarse "ciertas" restricciones, es decir que, sin lugar a dudas, la libertad será la regla y la restricción su excepción. A este respecto, se refiere a la Observación general N° 27 (1999) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de circulación, según la cual, "al aprobar leyes que prevean restricciones [...] los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho..., no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción". En consecuencia, cuando los Estados deseen restringir esos derechos, deberán cumplir todas las condiciones mencionadas. Por lo tanto, toda restricción debe obedecer a uno de los intereses concretos antes señalados, poseer un fundamento jurídico (estar "prescrita por la ley", lo que implica que la ley debe ser accesible y estar formulada con la suficiente precisión) y "ser necesaria en una sociedad democrática" (A/HRC/20/27, párr. 16).

Aprovechamos también la ocasión para hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 41/12 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no [...] y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

De acuerdo a los estándares internacionales, la prestación de servicios de vigilancia es parte integral de la responsabilidad de proteger. En este sentido, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estipula que dichos funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Asimismo, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida necesaria, para el desempeño de sus funciones. El uso de la fuerza y de armas de fuego se debe evitar en lo posible, haciendo uso de medios no violentos antes de recurrir a medios violentos (A/HRC/27/28 paras. 58 to 60). En su Observación general N° 36, el Comité de Derechos Humanos ha observado que existe una obligación positiva a los Estados Partes a garantizar la protección de los derechos de los individuos recogidos en el Pacto contra violaciones por sus agentes y por personas o entidades privadas.

En relación a la ley de amnistía, nos gustaría recordarle al Gobierno de Su Excelencia la obligación de investigar, juzgar y sancionar todas las graves violaciones de derechos humanos. En particular, instamos al Gobierno de su Excelencia, en consonancia con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principios de prevención y de investigación), en particular el principio 9, a que debe haber una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos sospechosos ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias o sumarias. Este principio fue reiterado por el Consejo de Derechos Humanos en la Resolución 35/5 "Mandato del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias" (PO 4). En dicha resolución, el Consejo añadió que esto incluye la obligación de "de identificar y enjuiciar a los responsables (...) y de adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluidas medidas jurídicas y judiciales, para poner término a la impunidad e impedir que se repitan esas ejecuciones."

Quisiéramos también llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En particular, quisiéramos referirnos al artículo 1(1), que declara que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la

libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Asimismo, el artículo 6(a) estipula que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprende la libertad “de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones [...]”